

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion.—Núm. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Enero último me comunica lo siguiente:

»El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 8 del actual lo que sigue.

Al Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente. —En carta número 41 de 28 de Agosto de 1838 espuso ese Gobierno político superior á este Ministerio que los españoles que llegaban á esas islas no llevaban los pasaportes con las circunstancias que previene la Real orden de 20 de Julio de 1835, por cuya razon al paso que manifestaba las reglas que en su concepto convendria se adoptasen en el particular, dió cuenta de la determinacion provisional que habia tomado con los que habian arribado allí sin los requisitos que la ley exige. Enterada la Regencia provisional del Reino, y conformándose con el parecer de la estinguida junta consultiva de gobernacion de Ultramar ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se observe puntualmente lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1835, relativa al modo con que deban espedirse los pasaportes á los que pretendan pasar á nuestras posesiones de Ultramar:

2.^o Que por lo que toca á las Islas Filipinas espresen los Gefes políticos en los pasaportes de los que pasen á las mismas, que han cumplido con los requisitos prevenidos

por las leyes y Reales órdenes de no ser deudores á los fondos públicos, ni á personas particulares, ni desertores ni obligados al reemplazo del ejército: que están á derecho con los Tribunales de su domicilio: que tienen licencia de sus mayores y siendo casados el consentimiento de su muger y en los casos que corresponda haber prestado fiador á satisfaccion de los Gobiernos políticos, donde se les espidan los pasaportes:

3.^o Que el Capitan de Marina del puerto por el cual se haga el embarque se asegure de la persona, y certeza de cuanto corresponde, pasando ambas autoridades mensualmente á este Ministerio una relacion, la civil de las licencias que haya espedido clasificando todas las circunstancias requeridas; y la de marina otra de los que hayan comprendido el viaje nombrándose los buques, dueños, capitanes y destino:

4.^o Que todas las diligencias que con este motivo se practiquen sean gubernativas para evitar gastos á los interesados:

Y 5.^o Que se autoriza á V. E. para que permita la residencia por el término de dos años á los españoles que con el pasaporte espedido del modo referido pasen á ese pais, prorogando el permiso por otros dos años, si su conducta les hiciese acreedores á ello, á cuyo plazo deberán solicitar del Gobierno por conducto de V. E. licencia para avecindarse.

De orden de la Regencia provisional del Reino traslado á V. S. la anterior comunicacion á fin de que observe puntualmente cuanto en la misma se previene, relativamente á las funciones propias del Gobierno político de esa provincia de su cargo.⁷

Lo que se inserta para su publicidad y demas efectos oportunos. Leon 5 de Febrero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría. = Núm. 44.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 22 del mes próximo pasado lo siguiente:

»El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 16 de Diciembre último al de la Gobernacion de la Península la orden que sigue.

En 15 de Octubre de 1839 se dijo por este Ministerio al del digno cargo de V. E. lo siguiente. = El Intendente de Cadiz hizo presente á este Ministerio en 19 de Julio último, que el 16 del propio mes reconoció el resguardo de carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa estramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la más escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del administrador de la aduana, pero que noticioso el alcalde constitucional de esta ocurrencia ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazáran al resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado alcalde, en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovía el mencionado alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el resguardo en nada habia pretendido faltar á las reales órdenes é instrucciones vigentes, mucho mas cuando dió aviso con antelacion al alcalde de barrio para que concurriese al

acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de rentas, y al asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la real orden de 19 de Julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por élla se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitere su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo egecutó, para que se sirva prevenirlo así á dicho alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga no solo de enervar la accion del resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas sino que cumpliendo con su deber auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado. = Pero como posteriormente se haya negado tambien el alcalde 1.º constitucional de la villa de Figueras D. Tomás Rojer á prestar el auxilio correspondiente que con el propio fin le fue pedido por el Capitan de carabineros de Hacienda pública D. Fernando Olivares, de que resultaron contestaciones y providencias las mas incongruentes, se ha servido mandar la Regencia provisional del Reino que recuerde á V. E. el cumplimiento de la citada real determinacion, así como la de 24 de Agosto último en que igualmente se mandó que no haya lugar á competencias con jueces de estraña jurisdiccion á los de hacienda, cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan.

Y de orden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto lo dispuesto."

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para su notoriedad y exacto cumplimiento. Leon 5 de Febrero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 45.

Diputacion provincial de Palencia.

Accediendo, aunque con sentimiento, á las reiteradas instancias de los señores secretario y oficial 1.º de esta Corporacion, se acordó en sesion de 24 del que rige, declarar vacantes dichas plazas, admitir las instancias por todo el mes de Febrero próximo, de cuantos quieran optar á ellas, anunciándose en esta Provincia, en las de Valladolid, Burgos y Leon, como se verifica por el presente. Palencia y Enero 30 de 1841. = P. A. D. S. E. = Martin Delgado, Secretario. = V.º B.º Aguado.

Núm. 46.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Capitan general de este Distrito con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que copio. = Excmo. Señor. = Por decreto de 15 de Diciembre último dispuso la Regencia provisional del Reino, que á los amnistiados procedentes de Francia que regresasen á España se les suministrase desde los puntos de Jada y Figueñas por donde deben entrar una racion de pan y dos reales diarios, hasta llegar á los pueblos donde fijen su residencia, cuyos auxilios abonará la Hacienda militar, y á falta de representante suyo en los puntos de tránsito, las justicias de ellos sirviéndoles de descargo, en las contribuciones; y habiendo resuelto en esta fecha que dicha medida se haga estensiva á los prisioneros de los depósitos que deban ser licenciados, lo digo á V. E. de orden de la misma Regencia para su conocimiento y efectos convenientes. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento, gobierno y demas efectos que puedan convenir en los casos que ocurran de esta naturaleza en esa Provincia de su digno cargo, haciendo insertar en el Boletín oficial de la misma orden de la Regencia para que llegando á noticia de las justicias pueda tener el debido cumplimiento."

Lo que se inserta en el enunciado Boletín para su debida publicidad y puntual obser-

vancia de cuanto se encarga por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito. Leon 1.º de Febrero de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

Núm. 47.

D. Alonso Suarez Coronel comandante de infantería retirado, caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo con pluma, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y Director de la fábrica nacional de cigarros de Gijon &c.

Hago saber: Que en los dias 1, 2 y 3 del próximo Marzo y hora de 9 á 12 se saca á remate el papel necesario para el empapelado de los atados de cigarros mistos y comunes que se elaboren en un año en la fábrica, verificándose el remate perentorio en el último dia: cualquiera persona que quiera hacer postura, acuda á su direccion los dias y horas enunciadas, cuyo remate se hará en el postor que con presencia de los modelos de la clase de papel que tendrá á la vista lo efectue con mas equidad; en la inteligencia de que el que guste enterarse de las condiciones del remate puede acudir á la escribanía que corre á cargo de D. Francisco Javier Valdés Arango, y se pondrán de manifesto en los dias del remate. Gijon y Febrero 1.º de 1841. = Alonso Suarez. = P. S. M. = Francisco Javier Valdés Arango.

Condiciones del remate.

Las condiciones de remate son las siguientes:

1.º Las resmas de papel serán de estracilla, su calidad batido con cola y color como el de las muestras.

2.º La contrata será por un año contado desde la aprobacion de la Direccion general de Rentas unidas y Contaduría de valores.

3.º El contratista hará las entregas del papel en esta fábrica en cuatro plazos, esto es, de tres en tres meses, verificándose la primera cuarenta dias despues que se le haga saber la aprobacion de la Direccion general sin perjuicio de que lo pueda verificar antes si lo tuviese por conveniente.

4.º Que si la fábrica se hallase en el ca-

so de no tener papel segun se manifiesta en la condicion anterior por falta de cumplimiento, lo comprará esta por cuenta del contratista en los almacenes de esta villa á cualquier precio.

5.^a Será de cuenta del contratista la conduccion y seguro de la remision, asi como cuantos gastos se le ocurran hasta la entrega en los almacenes de esta fábrica con inclusion de los derechos de puertas.

6.^a La persona en quien recaiga el remate dará en el acto fianza de quiebra y á los tres dias despues de hacerle saber la aproba-

cion de la Direccion general de Rentas unidas, otorgará la correspondiente escritura, dando en ella fianza abonada que aprobará el señor alcalde del domicilio, y no lo verificando se sacará el remate en quiebra haciéndole responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen.

7.^a La fábrica por su parte satisfará el importe del papel en el acto que el contratista ó su comisionado en este puerto lo entregue en los almacenes de esta fábrica.—Es copia.—Arango.

Núm. 48.

TESORERÍA DE RENTAS DE LEON.

MES DE DICIEMBRE DE 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Líquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales ordenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vellon.	
Existencia que resultó en fin de Noviembre último..	33.014	13
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto de las Rentas en metálico y efectos..	437.843	2
Por reintegros.		22
Por pagarés de 200 millones y billetes del Tesoro que los comisionados de la centralizacion cangearon por el todo de la consignacion mensual.	225.000	
TOTAL.....	695.858	3

DATA.		
Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.	11.404	13
Por id. al del de Guerra.	119.901	8
Por id. al del de Hacienda.	34.047	27
Por id. á libranzas del Tesoro público.	50.000	
Por id. á Billetes del Tesoro amortizados.	215.250	
Por id. al Banco de San Fernando por los 200 millones y contribucion de guerra..	1.381	1
Por Pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados.	20.674	27
Por consignacion de centralizacion..	207.000	
TOTAL.....	659.659	8

RESUMEN.		
<i>Importa el cargo.</i>	695.858	3
<i>Idem la data.</i>	659.659	8
Existencia para 1. ^o de Enero de 1841.....	36.198	29

<i>La cual se halla.</i>		
En metálico..	36.198 29 }	36.198 29
		<i>Igual.</i>

Leon 9 de Enero de 1841.—El Tesorero, Manuel Moran.—Está conforme —El Contador, Francisco Gonzalez Alberú.—V.^o B.^o —Izquierdo.